



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 0025**

Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial de la señora MONICA RIVERA CALLE contra el señor LEONIDAS DE JESUS GALLO BENJUMEA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se aplicó un incremento anual a la cuota alimentaria que **no** coincide con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE; por lo que deberá hacer las aclaraciones pertinentes de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional para el año 2023.
2. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que, deberá indicar el valor adeudado, pues genera confusión ya que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se relacionan cifras diferentes.

3. Por otro lado, en el hecho No. 10 se menciona al sr. Aminton Alberto Caicedo Murillo, aclarar si hace parte del proceso.
  
4. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, *so pena* de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada *so pena* de rechazo.

Notifíquese,



**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

**Juez**